En la ciudad de Trelew, a los 16 días de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 122- Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

1. Mediante Sentencia N° 399/2025 (29/12/2025), la Jueza de primera instancia, en lo que aquí interesa, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de toda norma que impida la intervención del tribunal y del decreto 669/2019, y seguidamente hizo lugar a la demanda interpuesta por <PER_1> contra <PER_2>, condenando a la demandada a abonar al actor, dentro del plazo de diez días, (i) en concepto de indemnización por incapacidad parcial permanente (IPP - art. 14 LRT), la suma de $7.229.501,53, con más intereses que dispuso que se deben calcular desde la fecha del accidente (27/01/2020) hasta el efectivo pago conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, y (ii) las diferencias en el pago de las prestaciones dinerarias por ILT que surjan del procedimiento establecido en los considerandos respectivos, con descuento del pago efectuado por la ART en julio de 2021, a cuyo respecto estableció que el mismo se debía descontar primero de los intereses acumulados y luego del capital, con capitalización desde la notificación de la demanda. Finalmente, impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La ART demandada interpuso recurso de apelación contra el pronunciamiento referido mediante ID 2213058 (05/02/2026) y, una vez concedido el recurso, expresó agravios en escrito digital ID 2224231 (12/02/2026), cuyo traslado fue contestado por el actor mediante el ID 2234772 (23/02/2026).

3. La ART recurrente, al fundar su recurso cuestiona la sentencia mediante dos agravios, los que seguidamente reseñaré:

a) Arbitrariedad en la ponderación de la incapacidad por ameritar recalificación:

En sustento de su primer planteo recursivo, la demandada alega que la magistrada soslayó el escenario probatorio que refirió en capitulo previo y que sin debido fundamento convalidó el criterio del perito médico que aplicó el factor de ponderación por recalificación laboral.

Al respecto, plantea que el perito no fundó las razones por las cuales entendía procedente la aplicación de ese factor de ponderación, limitándose a una aplicación automática e irreflexiva del mismo, desconectada de la realidad acreditada en autos y

agrega que la prueba del historial laboral posterior al siniestro demuestra que el actor continuó desempeñándose en las mismas tareas, lo que desmiente la existencia de impedimento alguno que amerite recalificación.

Expresa también que el informe pericial presenta la falta de rigurosidad y la jueza de grado realizó un deficiente análisis de la prueba dirimente, lo que a su entender configura supuesto de arbitrariedad por cuanto la determinación de ILP con necesidad de recalificación no se corresponde con una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

En base a los planteos reseñados, solicita se deje sin efecto el incremento de la incapacidad por recalificación y se recalcule el porcentaje de incapacidad laboral permanente (ILP) indemnizable.

b) Arbitrariedad en la determinación del período de ILT:

Por otra parte, como segundo planteo recursivo, la recurrente expresa que la sentencia le causa agravio por cuanto la sentenciante extendió el período de incapacidad laboral temporaria en forma continua desde la fecha del accidente (27/01/2020) hasta el alta médica del 14/05/2021, sin considerar la prueba que acredita que el actor prestó tareas durante gran parte de ese lapso.

Al respecto, destaca que de lo informado por Prefectura surge que, tanto el embarco de 134 días en el <TEXTO_ANONIMIZAR> y de 40 días bajo las órdenes de <PER_3>, tuvieron lugar en el mismo período de tiempo en que la sentencia coloca al actor bajo ILT, lo que a criterio de la recurrente es jurídicamente insostenible.

En relación a la cuestión, sostiene que <PER_1> estuvo bajo ILT, en el marco del contrato laboral que lo vinculaba con <PER_4>, por 30 días corridos desde la ocurrencia del accidente (27/01/2020) y hasta el rechazo del siniestro (26/02/2020) y que el período de ILT renació con el dictamen médico de fecha 5/04/21 y se mantuvo por 40 días hasta el alta médica del 14/05/2021.

Señala que entre agosto de 2020 y diciembre de 2020, volvió a embarcarse para la misma firma <PER_5> en una marea de 134 días, percibiendo remuneraciones por trabajo efectivo y agrega que en marzo de 2021 se desempeñó para <PER_4>, lo que también considera incompatible con la continuidad de la ILT.

En definitiva, la recurrente sostiene que en razón del marco normativo aplicable y de la evidencia que demuestra que <PER_1> cumplió tareas laborales en el período de tiempo que la Jueza consideró de incapacidad laboral temporaria, debe revocarse la sentencia limitándose el período de ILT a su cargo, al cursado desde los diez días posteriores al siniestro y hasta la notificación del rechazo y al comprendido desde el reingreso a tratamiento por dictamen, hasta el alta médica.

Asimismo, como planteo subsidiario, agrega que de concederse efecto retroactivo al dictamen médico, el periodo de ILT debe considerarse cesado desde el 3 de agosto de 2020 en adelante, pues –según sostiene- ha sido probado que en esa fecha el actor pudo volver a trabajar y por en consecuencia, había cesado su incapacidad laboral temporaria.

Finalmente, la recurrente solicita que de los periodos que queden establecidos como de ILT, se deben descontar las sumas percibidas por el actor en cada período mensual, según reporte de ARCA y el pago de $10.876.978,72 que <PER_2> hizo efectivo en el mes de julio de 2021

4. El actor al contestar los agravios reseñados, señala que la demandada en su primer planteo recursivo cuestiona la procedencia del factor de recalificación profesional fijado por el perito médico con sustento en los informes de ARCA y de la Prefectura Naval Argentina, los que darían cuenta de ingresos del actor en actividades pesqueras con posterioridad al accidente y al respecto, sostiene que tal argumento no resulta idóneo para desvirtuar la conclusión pericial, pues el hecho de figurar “embarcado” no acredita, por sí mismo, la efectiva realización de tareas incompatibles con su estado de salud ni excluye la necesidad de adecuación funcional.

Sobre la cuestión, agrega que aún en la hipótesis de que hubiese continuado prestando tareas, ello no enerva la pertinencia de la recalificación aconsejada, ya que la misma está orientada a evitar el agravamiento de una lesión lumbar y a posibilitar el desempeño en funciones acordes a sus limitaciones.

Por otra parte, sostiene que la crítica introducida en esta instancia resulta extemporánea, en tanto la accionada no cuestionó oportunamente el dictamen pericial -en lo referido al factor de ponderación recalificación- por las vías procesales pertinentes, consintiendo así sus conclusiones respecto de dicha cuestión.

Por los argumentos referidos, expresa que la queja carece de sustento fáctico y jurídico, por su propia inactividad procesal y por apoyarse en meras afirmaciones no demostradas, por lo que solicita su rechazo.

Respecto al segundo agravio, el actor sostiene que debe declarase desierto por incumplimiento de la carga prevista en el art. 268 del CPCC, al no contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo, sino meras discrepancias subjetivas con la decisión adoptada, incluso sustentadas —según afirma— en premisas fácticas inexactas.

Por otra parte, sostiene que la recurrente se equivoca cuando sostiene que la sentencia de grado no tuvo en cuenta los pagos efectuados por la ART en concepto de incapacidad laboral temporaria, y al respecto reproduce los párrafos de la sentencia que reconocen esos pagos.

5. Tratamiento del recurso:

5.1. Incapacidad computable - factor de ponderación por recalificación:

Como surge de la reseña que realice de los agravios de la ART demandada, ésta cuestiona que la magistrada haya convalidado el porcentaje de incapacidad laboral permanente que estableció el perito en tanto éste aplicó el factor de ponderación por recalificación laboral, alegando, en sustento de su disconformidad con la aplicación de dicho factor de ponderación, que de la prueba producida surge que con posterioridad al siniestro el actor continuó desempeñando tareas de marinero, lo que su criterio demuestra que no presenta impedimento alguno que requiera recalificación laboral.

Ante ese planteo, en primer lugar, cabe señalar (i) que en su informe pericial, el Dr. <PER_6> (ID 1134797 – 30/06/2023) describió las dolencias columnarias que presenta el actor y determinó que, de acuerdo al baremo, por las mismas se le debe asignar una incapacidad del 8%, que por aplicación de los factores de ponderación: dificultad para realizar la tarea habitual (10%); amerita recalificación (10%) y edad (1%), en definitiva asciende al 9,68% de la T.O. y (ii) que la demandada, al solicitar explicaciones al perito (ID 1150291) e impugnar la pericia (ID 1581548), cuestionó que se haya reconocido a las dolencias columnarias vinculación con el accidente denunciado en la causa y nada dijo respecto del porcentaje de incapacidad que el perito estableció (9,68 %) ni de la aplicación del factor de ponderación recalificación, como tampoco nada dijo en relación a la aplicación del factor de ponderación por la dificultad para realizar tareas habituales.

Estando el dictamen pericial debidamente fundado en los estudios realizados al actor y habiendo el perito establecido la incapacidad con aplicación de los factores de ponderación según lo previsto por el Sistema de Riesgos del Trabajo (SRT) para el cálculo de la incapacidad (conf. Decreto 659/96, reglamentario de la Ley 24.557), los cuestionamientos que ahora efectúa la demandada recurrente resultan ineficaces para revertir las conclusiones de la sentencia, ya que ésta se sustenta en dicho dictamen, que sobre la cuestión de la aplicación de los factores de ponderación no fue cuestionada.

Siendo ello así, cabe recordar que el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial.”, Librería Editora Platense. Abeledo-Perrot, 1992, T. V.B, 427/428 y 455 y sus citas), las que no encuentro aquí presentes.

En tal sentido, en criterio que comparto, se ha dicho que la opinión de los litigantes no debe prevalecer sobre la del experto, máxime cuando aquélla carece de fundamentos técnicos y no tiene entidad suficiente para enervar a esta última, ya que, aunque el dictamen pericial no tenga carácter vinculatorio para el juez, el apartamiento de las conclusiones del perito debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente

demostrativos de que su opinión se halla reñida con principios lógicos y máximas de experiencia (conf. CNCiv., sala F, 5-2-98, "Fernández, Juan C. c/Fundición de Hierro Azara", L. L. 1999-D-761 (41.683-S), D. 1999-2-1228, S. J. 1765, E. D. 178477, R. C. y S. 1999-499).

En otras palabras, cabe puntualizar que si bien el informe del experto no tiene el carácter de prueba legal, la desestimación de sus conclusiones debe ser razonable y fundada en elementos de juicio que permitan demostrar el error del perito. Por tal razón, la jurisprudencia ha puesto especial énfasis en requerir suma cautela al Magistrado que pretende apartarse del dictamen de los expertos. En esta línea, se ha dicho que si bien el Juez tiene plenas facultades para apreciar el dictamen pericial, no puede ejercerlas con discrecionalidad, ya que para poder apartarse de las conclusiones del experto, debe suministrar razones muy fundadas. Aun cuando las normas procesales no acuerden al dictamen pericial el carácter de prueba legal, es evidente que siempre que concurra la necesidad de realizar una apreciación específica acerca del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es imprescindible aportar elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o en el inadecuado uso que hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (Conf. mi voto en Sala A, SDL N° 26/2024, con cita a: Highton, Elena I. y Beatriz A. Areán. Dirección, 2007. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo 8. Buenos Aires: Hammurabi, pág. 550).

Si bien lo hasta aquí apuntado es suficiente para rechazar el agravio bajo análisis, cabe acotar que si el perito estableció que el actor tiene dificultad para realizar sus tareas, lo que no fue cuestionado por la demandada recurrente, es lógico que haya computado el factor de ponderación por necesidad de recalificación, ya que quien tiene dificultad para realizar sus tareas habituales, para evitar la agravación de sus dolencias, seguramente debe ser recalificado.

Asimismo, corresponde destacar que el hecho de haber el actor prestado tareas con posterioridad al siniestro, además de no ser demostrativo de que no necesita recalificación, como alega la ART recurrente, seguramente es consecuencia de su proceder indebido, dado que dispuso el alta médica y puso fin al pago de las prestaciones que corresponden a la ILP en forma prematura e injustificada tal como quedó demostrado por el Dictamen Médico de la SRT de fecha 05/04/2021, que determinó que el episodio denunciado revestía carácter de accidente laboral, y que se debían continuar otorgando las prestaciones médicas y dinerarias.

Por todo lo hasta aquí indicado, no observó arbitrariedad alguna en la convalidación que efectuó la Jueza de grado de la incapacidad otorgada por el perito médico y en consecuencia propongo el rechazo del agravio.

5.2. Período de ILT:

Adelanto que tampoco comparto el segundo planteo recursivo de la demandada, ya que a mi entender la magistrada de grado estableció correctamente el periodo de ILT desde el accidente hasta el alta definitiva, sin computar el alta prematura e incorrecta que otorgó la demanda y sin considerar que el actor pueda haber realizado alguna actividad laboral durante el periodo de ILT.

Cabe recordar que la prestación por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), regulada por el artículo 13 de la LRT y su normativa reglamentaria, posee carácter sustitutivo del salario, en tanto procura mantener indemne la fuente de ingresos del trabajador durante el período en que se encuentra impedido de desarrollar sus labores habituales. Su reconocimiento responde a la necesidad de brindar cobertura frente a una contingencia de naturaleza transitoria, garantizando la percepción de recursos económicos que permitan afrontar el período de convalecencia sin menoscabo de su sustento.

Siendo ello así, en el caso no puede soslayarse, como expresé en capitulo precedente, que la demandada dejó de brindar las prestaciones dinerarias por ILT de manera prematura e incorrecta, poniendo al actor, con ese accionar, en la necesidad de realizar tareas pese a estar convaleciente.

Las circunstancias apuntadas, demuestran que no es posible alegar arbitrariedad alguna en el razonamiento desarrollado por la Magistrada de grado en relación al cálculo que estableció respeto de las diferencias en el pago de la prestación dineraria por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT). Por el contrario, la solución adoptada se encuentra debidamente fundada en las circunstancias fácticas acreditadas en la causa, así como en la normativa aplicable al caso.

Frente a ello, las discrepancias expresadas por la recurrente no trascienden el plano de una mera divergencia valorativa con el criterio adoptado en la sentencia, insuficiente para demostrar la existencia del vicio invocado.

Asimismo, corresponde destacar que la lectura de la sentencia surge que la Jueza de grado descontó las sumas percibidas por el actor en cada periodo mensual que la empleadora y la ART abonó prestación por ILT y también estableció de manera expresa que de las sumas adeudas se debía deducir el importe que abonó la ART en julio de 2021 ($ 10.876.978,74), lo que demuestra que la sentenciante contempló adecuadamente los pagos efectuados y descartó cualquier posibilidad de enriquecimiento indebido o doble percepción por parte del trabajador.

En virtud de todo lo expuesto, como anticipé, este agravio tampoco puede prosperar.

5. Conclusión**.**

Por los fundamentos expuestos, propongo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con imposición de costas a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios correspondientes a las tareas de alzada, postulo regular los del Dr. <PER_7>, letrado apoderado de la parte actora, en el 4,9 %, y los del Dr<PER_8>, letrado apoderado de la demandada, en el 2,8 %, en ambos casos incluido con inclusión del plus procuratorio y sobre el monto de condena, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 9, 13 y 46 de la Ley XIII Nº4).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

1.- Aclaración preliminar.

Por razones de brevedad y economía procesal, y teniendo en cuenta la completa relación de antecedentes efectuada por el colega que me precede en el orden de votación, omitiré reiterar la reseña de los hechos relevantes de la causa, de la sentencia apelada y de los agravios introducidos por la demandada recurrente.

Sin perjuicio de ello, a fin de satisfacer las exigencias impuestas por el artículo 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y por la Ley V N.º 203, corresponde dejar expresamente consignados los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que me conducen a coincidir con la solución propuesta por el Dr. Peral.

2.- Consideraciones.

Coincido con el colega preopinante en cuanto concluye que los agravios introducidos por la ART demandada no logran demostrar error alguno en la sentencia recurrida.

En relación con el cuestionamiento referido a la incapacidad computable y a la aplicación del factor de ponderación por recalificación laboral, comparto que la recurrente no formuló oportunamente objeción específica respecto de dicho aspecto del dictamen pericial médico, limitándose a cuestionar la relación causal de las dolencias con el accidente denunciado (considerando 5.1).

Tal como señala el voto precedente, el perito médico determinó la incapacidad permanente del actor aplicando los factores de ponderación previstos por el Sistema de Riesgos del Trabajo, encontrándose sus conclusiones debidamente fundadas en los estudios realizados y en las pautas establecidas por el Decreto 659/96.

Al respecto, el art. 8° de la LRT establece que existe incapacidad laboral permanente cuando el daño sufrido ocasione una disminución permanente de la capacidad laborativa, la cual debe determinarse “en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales” aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional. En tal sentido, el Dec. 659/96 —que aprobó la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales— impone como presupuesto que la

incapacidad derive de un accidente de trabajo o enfermedad profesional reconocida, que exista una disminución anatómica o funcional definitiva, irreversible y medible, y que el daño sea evaluado conforme a las pautas y criterios allí establecidos.

Frente a ello, la apelante no aporta elementos técnicos, científicos ni probatorios que permitan desvirtuar las conclusiones del experto ni demostrar la existencia de errores que justifiquen apartarse de ellas. Por el contrario, sus planteos constituyen una mera discrepancia con la valoración efectuada por la magistrada de grado y con las conclusiones periciales receptadas en la sentencia. Concuerdo igualmente en cuanto a que esa cuestión de la pericia no fue impugnada oportunamente por el apelante, lo que limita seriamente su cuestionamiento en esta sede.

Asimismo, comparto la apreciación efectuada por el colega respecto de que la circunstancia de que el actor hubiera continuado desempeñando tareas con posterioridad al accidente no resulta suficiente para descartar la necesidad de recalificación laboral, especialmente cuando el propio perito concluyó que presentaba dificultades para desarrollar sus tareas habituales y cuando se encuentra acreditado que la ART otorgó un alta médica prematura, tal como fue posteriormente determinado por la SRT.

También adhiero a las consideraciones desarrolladas respecto del agravio vinculado con el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) –considerando 5.2–.

Comparto que la jueza de grado efectuó una correcta determinación del período indemnizable, ponderando adecuadamente las circunstancias acreditadas en autos y, en particular, el carácter prematuro e injustificado del alta médica otorgada por la ART.

Del mismo modo, coincido en que el hecho de que el trabajador hubiera desarrollado alguna actividad laboral durante dicho lapso no resulta apto para desvirtuar el derecho al cobro de las prestaciones dinerarias correspondientes, desde que ello aparece directamente vinculado con la interrupción indebida de las prestaciones a cargo de la aseguradora. Asimismo, agrego, es contrario a un evidente principio de buena fe y responsabilidad pretender justificar que, a pesar de haber rechazado indebidamente la cobertura de ILT, el trabajador no se vea en la obligación de salir a procurarse el sustento, aún en la situación de disminución psicofísica, con todo lo que ello implica. Es decir, pretender que, a pesar del indebido rechazo, el trabajador permanezca inactivo para no entorpecer su reclamo.

Finalmente, comparto lo señalado por el colega en cuanto destaca que la sentencia contempló expresamente las sumas abonadas por la ART durante el período de ILT y ordenó deducir los importes efectivamente percibidos por el actor, descartando cualquier posibilidad de duplicación de pagos o enriquecimiento sin causa.

Cabe recordar que, la finalidad primordial de la incapacidad laboral temporaria es garantizar la continuidad de la percepción de los haberes del trabajador durante el período en que se encuentra imposibilitado de realizar sus tareas habituales (y no una finalidad

indemnizatoria) asegurando su subsistencia económica en cumplimiento de los principios protectores consagrados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional (conf. Sala B, SDL N° 29/2025).

En consecuencia, adhiero a la conclusión de rechazar íntegramente los agravios introducidos por la recurrente y confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de recurso.

3.- Síntesis.

3.1. Por las razones expuestas, que coinciden sustancialmente con las desarrolladas por el Dr. Peral en los considerandos 5.1 y 5.2 de su voto, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios.

3.2. En cuanto a las costas de esta instancia, comparto que deben imponerse a la demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV N.° 1 y art. 69 del CPCC).

3.3. Finalmente, en cuanto a los honorarios correspondientes a las tareas de alzada, postulo regular los del Dr. <PER_7>, letrado apoderado de la parte actora, en el 4,9 %, y los del Dr. <PER_8>, letrado apoderado de la demandada, en el 2,8 %, en ambos casos incluido el plus procuratorio y sobre el monto de condena, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 9, 13 y 46 de la Ley XIII Nº4).

Por ello, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada.

2) **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) **REGULAR** los honorarios profesionales correspondientes a las labores cumplidas en esta instancia del Dr. <PER_7>, en el 4,9 %, y del Dr. <PER_8>, en el 2,8 %, en ambos casos incluido con inclusión del plus procuratorio y sobre el monto de condena, con más el IVA en caso de corresponder.

4) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios.

2) **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) **REGULAR** los honorarios profesionales correspondientes a las labores cumplidas en esta instancia del Dr. <PER_7>, en el 4,9 %, y del Dr. <PER_8>, en el 2,8 %, en ambos casos incluido el plus procuratorio y sobre el monto de condena, con más el IVA en caso de corresponder.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada.

2) **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) **REGULAR** los honorarios profesionales correspondientes a las labores cumplidas en esta instancia del Dr. <PER_7>, en el 4,9 %, y del Dr. <PER_8>, en el 2,8 %, en ambos casos incluido con inclusión del plus procuratorio y sobre el monto de condena, con más el IVA en caso de corresponder.

4) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 33/2026 SDL.

Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario)